

peserePUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ELENA PATRICIA OROZCO HERNANDEZ en representación del menor JESUS DAVID TOVAR OROZCO
CAUSANTE:	ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO (Q.E.P.D)
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00067-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de sucesión intestada del causante señor ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO.

I- ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de Julio de 2016 recibió el despacho demanda de SUCESION INTESTADA presentada por el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS actuando como apoderado de la señora ELENA PATRICIA OROZCO HERNANDEZ, quien a su vez actúa en representación del menor J.D.T.O.
2. Estudiada la demanda, el juzgado resuelve INADMITIRLA mediante auto del primero (01) de agosto de 2016, por no arribar los anexos ordenados en el numeral 5 del artículo 489 del CGP.
3. Una vez subsanada la demanda, la apertura del proceso de sucesión intestada del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO (Q.E.P.D), se originó con proveído del dieciocho (18) de agosto de 2016; ordenándose notificar a los herederos determinados e

indeterminados y reconociendo al menor J.D.T.O la calidad de hijos heredero del causante.

4. En providencia del ocho (08) de septiembre del 2016 se reconoció a los menores A.C.T.M., R.D.T.C., y MARTA LUCIA TOVAR CASTRO su calidad de hijos herederos del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
5. En auto de calenda seis (06) de abril de septiembre de 2017 se designó al doctor ANTONI DI MAURO BARROS BARROS como curador Ad-Litem del menor J.D.T.O.
6. En auto de fecha 30 de junio de 2017 se reconoció a DAVID DE JESUS TOVAR NIEVES, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS y HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, su calidad de hijos herederos del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
7. En decisión de fecha quince (15) de septiembre de 2017 se dispuso fijar la fecha del 29 de noviembre de 2017 para realizar diligencia de inventario y avalúos, la cual no pudo ser evacuada en atención a que existía duplicidad de procesos de sucesión del causante ROBINSON DE JESUS TOVAR LAMBRAÑO (Q.E.P.D), situación que fue resuelta dando aplicación a lo normado por el artículo 522 del CGP.
8. Mediante proveído del veinticinco (25) de junio de 2019, se designó como nuevo curador Ad-Litem del menor J.D.T.O. al abogado CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO, en razón a que el ya designado ocupo cargo público.
9. En auto del quince (15) de agosto de 2019 se convocó nuevamente para la audiencia de inventario y avalúos, programándose para tal efecto el día dieciséis (16) de septiembre del año 2019. Diligencia que no se pudo instalar por solicitud de aplazamiento que hiciera el apoderado la señora ELENA PATRICIA

OROZCO HERNANDEZ, coadyuvada por los apoderados de los demás herederos.

- 10.** En providencia del 18 de noviembre de 2019, se señaló el día veintiuno (21) de febrero de 2020 para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de conformidad al artículo 501 del C.G.P., audiencia que se instaló, pero se suspendió, debido a que el Juzgado de Familia de Sincelejo (Sucre) no había remitido copia del proceso radicado 2016-000476-00, necesario para determinar si efectivamente existía providencia que declaraba la Unión Marital de Hecho entre el señor ROBINSON DE JESUS TOVAR LAMBRAÑO (Q.E.P.D) y la señora LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO.
- 11.** Posterior a ello se señaló el primero (01) de abril de 2020 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avaluó, así mismo, la que no se realizó, en razón a la suspensión de términos generada por el COVID-19.
- 12.** Reactivados los termino se reprogramo la diligencia de inventarios y avaluó para el día trece (13) de agosto de 2020, la que fracaso, fijándose como nueva fecha para su realización el día 11 de septiembre de 2020.
- 13.** El 11 de septiembre del año 2020 se celebró audiencia del artículo 501 del CGP, oportunidad en la que los apoderados judiciales presentes tuvieron conceso en la mayoría de las partidas alegadas, excepto en la correspondiente a los establecimientos de comercio DISTRIPAPELES, SERVICIO ROBYBAN, PORCICOLA COLOZO Y MISCELANEA Y DROGUERIA LA BENDICION, por lo que se decretó prueba pericial a cargo de la parte representada por el doctor EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES. En la vista pública se fijó como fecha para continuar con la diligencia, el día martes trece (13) de octubre de 2020 a la hora de las 09:00 am.
- 14.** Llegado el día 13 de octubre del 2020, la diligencia no se evacuo, teniendo en cuenta que, previo a la fecha, el abogado EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, solicito el aplazamiento de la misma, teniendo que el perito evaluador no había finiquitado la

experticia, respecto de los establecimientos de comercio del causante, y se dispuso señalar como nueva fecha el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a la hora de las 09:00am.

- 15.** Fue así como el 18 de noviembre de 2020 se instaló la continuación de la diligencia de inventario y avalúo, precisándose que no fueron allegados las experticias respecto de los establecimientos de comercio DISTRIPAPELES, SERVICIO ROBYBAN, PORCICOLA COLOZO Y MISCELANEA Y DROGUERIA LA BENDICION, que estaban a cargo del doctor EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES, por lo que se dio aplicación al ultimo inciso del art 501 del CGP y se promedió los valores estimados respecto de los mismo. Acto seguido se dio por finalizada la diligencia, en la que se le impartió aprobación al inventario y avalúos constituido por las partes asistentes, y se procedió a decretar la partición, designando como partidora a la doctora ALEXIS JOSEFINA ORTIZ ARAGON.
- 16.** Posterior a ello el abogado ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS presento nulidad de lo actuado en la audiencia de inventario y avalúo, de la cual se dio el correspondiente traslado.
- 17.** El abogado ARNOLDO JOSE CARILLO en calidad de apoderado de la señora INGRIS MEJIA SAUMETH allego solicitud de cuota alimentaria en favor de la menor A.C.T.M, por lo que en auto adiado del cuatro (04) de mayo de 2021 se corrió traslado de la misma por el termino de tres (03) días, siendo despachada desfavorablemente en providencia del ocho (08) de julio de 2021.
- 18.** En auto del 08 de julio de 2021 se denegó la solicitud de nulidad elevada por el abogado ALVARO YESSID LEDESMA AGUAS en representación de los señores HERNAN DARIO TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, ROBINSON TOVAR VILLEGAS Y DAVID DE JESUS TOVAR NIEVES.
- 19.** La Dra. ALEXIS JOSEFINA ORTIZ ARAGON designada como partidora allego escrito contentivo del trabajo de partición al cual se le corrió traslado en auto fechado el veintiocho (28) de julio de 2021 por el termino de cinco (05) días.

- 20.** En providencia del veintiuno (21) de octubre de 2021 el despacho resolvió ordenar a la partidora rehacer la partición.
- 21.** El despacho en atención a que la partidora la Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON dentro del término dispuesto para ello no allego el trabajo de partición que se había ordenado rehacer; disponiéndose se su reemplazo y designando para tal efecto al Dr. RAMÓN DE JESÚS CARMONA RIVERO.
- 22.** En auto del dieciocho (18) de marzo de 2022 se dispuso sancionar pecuniariamente a la abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON por no haber cumplido la tarea encomendada como auxiliar de la justicia
- 23.** La Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON allego escrito a través del cual solicita mantener su designación como partidora dentro del proceso de sucesión intestada , de conformidad con las razones expuestas en auto de seis (06) de abril de 2022 el despacho resuelve negar la solicitud realizada por la abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON y tener notificada por conducta concluyente a la misma del auto adiado del 18 de marzo de 2022 mediante el cual se impuso la sanción en virtud del artículo 510 del CGP.
- 24.** Ante la falta de aceptación del perito RAMÓN DE JESÚS CARMONA RIVERO, mediante auto del 02 de junio de 2022 se designó nuevamente como partidora a la doctora Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON, quien solicito prórroga para la presentación del mismo, la que le fue concedida en decisión del 01 de julio de 2022.
- 25.** Finalmente, la partidora en tiempo presento el trabajo contentivo de la partición y adjudicación de la masa sucesoral del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO (Q.E.P.D), corriéndosele traslado por el termino de 5 días, sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Es pertinente iniciar haciendo alusión a lo referido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso que a su tenor literal rezan:

"(...) 1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...)

"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)".

Previo a resolver, menester es decir que, pese a que la auxiliar de la justicia designada para la labor de la partición ha manifestó algunas observaciones respecto de las partidas SEXTA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA TERCERA en la que solicita que estas sean excluidas de la partición por no estar en cabeza del causante, lo cierto es que las partes, de común acuerdo, incluyeron dichos bienes en el inventario y avalúo; y proceder con su exclusión sería ir en contravía de la voluntad de los herederos, quienes tienen el derecho de incluir o excluir activos y pasivos, además de objetar la partición, circunstancia que no se dio en el presente trámite sucesoral, pues como se recuerda, las partes asistentes a la audiencia del artículo 501 del CGP, en consenso, efectuaron la denuncia de los activos y pasivos del causante.

Ahora bien, lo que sí debe dejarse por sentado respecto de las observaciones hechas por la partidora, es que tales circunstancias lo que podrían generar es un inconveniente a la hora de la inscripción de la partición, puesto que si algunos de los bienes señalados por las partes en la diligencias de inventarios y avalúos, efectivamente no está en cabeza del causante, los sucesores no van a obtener registro con el cual se originaría la tradición, del propietario (causante) por los nuevos propietarios (herederos), esto teniendo en cuenta que, conforme al artículo 765 del Código Civil, la partición es título traslativo de dominio mas no, constitutivo de dominio

Aclarado lo anterior, y una vez revisado el trabajo de partición se concluye que finalmente la partidora Dr. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGON,

cumplió efectivamente con los deberes a su cargo, habida consideración que tuvo en cuenta lo dilucidado en la audiencia inventarios y avalúos que fue aprobada por esta judicatura.

Aunado a ello, se observa que no se excluyó a ningún heredero, que los bienes inventariados están debidamente adjudicados y su valor concuerda con el asignado en la prenotada diligencia, de modo que, se ajusta a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a aprobar la partición aludida, además, se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Oficina de Transito respectiva, y su protocolización en el círculo notarial que corresponda a la luz del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Transito respectiva, entidades bancarias y demás a la que se hace necesario librar comunicaciones.

TERCERO: Protocolizar las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de estos.

CUARTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JNBOJJDO